



Ambiente

Exp N.º 96 del 19 de marzo de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0491 - - - - - 22 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el día 21 de febrero de 2022, contratistas adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, practicaron visita de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución N.º 0319 de 28 de febrero de 2020, generándose el **Informe de Visita No. 0016**, en el que se denota lo siguiente:

“(...)

**5. CONCLUSIONES**

*5.1. Una vez practicada la visita de seguimiento, se verificó que las actividades ya habían finalizado.*

*5.2. Se realizó aprovechamiento forestal de 11 individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) *Crescentia cujete* (*totumo*), un (1) *Cordia alliodora* (*vara de humo*), cuatro (4) *Guazuma ulmifolia* (*guácimo*), dos (2) *Ceiba pentandra* (*ceiba*), dos (2) *Spondias mombin* (*hobo*), sin el debido permiso de aprovechamiento forestal. Por lo cual se le recuerda al peticionario que el realizar la actividad sin haber obtenido previamente los permisos y/o instrumento de manejo ambiental que se requiera lo hará acreedor a establecerle las medidas preventivas y sancionatorias contenidas en la Ley 1333 de 2009.”*

Que, mediante resolución N.º 0753 de 23 de septiembre de 2024, se ordenó desglosar el expediente N.º 499 de 10 de octubre de 2019, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el aprovechamiento forestal de 11 individuos arbóreos sin el permiso de la Autoridad ambiental competente - CARSUCRE.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción N.º 96 del 19 de marzo de 2025 contra el señor **ALVARO ESCOBAR THORRENS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.076.797**, como presunto infractor.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es



Exp N.º 96 del 19 de marzo de 2025  
Infracción

0 4 9 1 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el **informe de visita N.º 0016 de 21 de febrero de 2022** rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que se realizó aprovechamiento forestal de 11 individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) *Crescentia cujete* (totumo), un (1) *Cordia alliodora* (vara de humo), cuatro (4) *Guazuma ulmifolia* (guácimo), dos (2) *Ceiba pentandra* (ceiba), dos (2) *Spondias mombin* (hobo), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala once (11) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) *Crescentia cujete* (totumo), un (1) *Cordia alliodora* (vara de humo), cuatro (4) *Guazuma ulmifolia* (guácimo), dos (2) *Ceiba pentandra* (ceiba), dos (2) *Spondias mombin* (hobo), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 96 del 19 de marzo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0491-22 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Informe de visita No. 0016 de 21 de febrero de 2022
- Resolución No. 0753 de 23 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**



Exp N.º 96 del 19 de marzo de 2025  
Infracción

0491 -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

22 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO ESCOBAR THORRENS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.797, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Informe de visita No. 0016 de 21 de febrero de 2022
- Resolución No. 0753 de 23 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor ALVARO ESCOBAR THORRENS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.797, en la dirección calle 26<sup>a</sup> N° 43-65 Sincelejo (sucre) y al correo electrónico [adm.eating@gmail.com](mailto:adm.eating@gmail.com), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			